Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bareiro Acosta, Jorge Alberto c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, si bien confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda por accidente *in itinere* y condenado a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a abonar la indemnización por incapacidad laboral prevista en la ley 24.557, modificó lo resuelto para elevar el monto de condena.

En tal sentido, consideró aplicable al caso el artículo 3° de la ley 26.773 —régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales— que establece una indemnización adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el régimen cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

Por otro lado, confirmó el porcentaje de incapacidad del 33,44% T.O. Consideró al respecto que al determinar el grado de incapacidad no hubo apartamiento de la normativa aplicable.

2°) Que contra esa decisión, la ART demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 260/276) que, fue replicado (fs. 279/285), y denegado por la cámara (fs. 287), dio lugar a la queja en examen. La apelante cuestiona, en síntesis, la exégesis, a su juicio errónea, del artículo 3° de la ley 26.773, pues sostiene que esta norma excluye expresamente su aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere* y que no se aplicó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la LRT de carácter obligatorio para determinar el grado de incapacidad del reclamante.

3°) Que son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación al caso del artículo 3° de la ley 26.773 toda vez que, aunque las objeciones planteadas remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio y admitir la apelación en razón de que la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales "Marando" (Fallos: 340:1259, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la

inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

5°) Que como ha sido señalado en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", sentencia del 27 de septiembre de 2018, ante un planteo análogo al aquí formulado, el artículo 3° de la ley 26.773 establece que corresponde el adicional de pago único "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador". Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley; confr. doctrina de Fallos: 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectivo, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 5° del fallo dictado en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781)- es, además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del

Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (artículo 1°, incs. 1 y 2 ap. a).

En las condiciones expuestas corresponde descalificar la decisión recurrida en el aspecto indicado por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

6°) Que respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 58 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Su disidencia

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

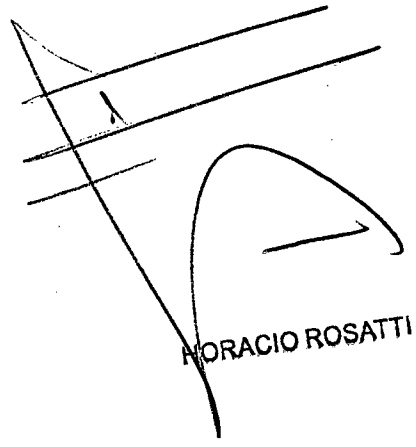
-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones que se suscitan en la presente causa, relacionadas con el alcance e interpretación del art. 3° de la ley 26.773, resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", fallada el 27 de septiembre de 2018, disidencia del juez Rosatti, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que los restantes agravios, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Se da por perdido el depósito de fs. 58. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, codemandada en autos,** representada por los **Dres. María Lorena González Tocci y Pedro A. Caminos,** con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 4.**